**LAS ASOCIACIONES CIVILES QUE TIENEN COMO OBJETO SOCIAL LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES Y PERSONAS GESTANTES CUENTAN CON INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LAS NORMAS QUE PENALIZAN EL ABORTO**

**Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**.

Secretarios: Pablo Francisco Muñoz Díaz, y

Fernando Sosa Pastrana.

Secretario Auxiliar: Gilberto Nava Hernández.

Expediente: Amparo en Revisión 79/2023.

|  |
| --- |
| **Resumen:**Cuatro asociaciones civiles promovieron juicio de amparo indirecto en contra de diversas porciones normativas de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Estos dispositivos regulaban los tipos penales de aborto doloso, suspensión en caso de aborto y la exclusión de aborto doloso.La Jueza de Distrito resolvió sobreseer el juicio de amparo tras considerar que las asociaciones quejosas no tenían interés legítimo para impugnar los preceptos legales. Además, añadió que una eventual concesión del amparo vulneraría el principio de relatividad de las sentencias. Inconformes con la decisión, las asociaciones interpusieron recurso de revisión, el cual atrajo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.En su fallo, la Primera Sala resolvió que dos de las cuatro asociaciones quejosas sí contaban con interés legítimo para reclamar la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, ya que demostraron que su objeto social es la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes. En cuanto al fondo del asunto, la Sala determinó que las disposiciones que criminalizan de manera absoluta el derecho a decidir sobre la interrupción del embarazo son contrarias a los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, del derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación. |

**Antecedentes:**

Cuatro asociaciones civiles promovieron amparo en contra de diversas porciones normativas de los artículos 101, 102 y 103 del Código Penal para el Estado de Aguascalientes. Estos dispositivos regulaban los tipos penales de aborto doloso, suspensión en caso de aborto y la exclusión de aborto doloso. En su demanda, las quejosas argumentaron que tales preceptos eran contrarios a los derechos humanos de igualdad y no discriminación, a la salud, libre desarrollo de la personalidad y autonomía reproductiva, previstos en los artículos 1 y 4 de la Constitución Federal.

La Jueza de Distrito que conoció del asunto decidió sobreseer el juicio de amparo, debido a que, consideró que las asociaciones quejosas no contaban con interés legítimo para impugnar los preceptos legales referidos. Asimismo, añadió que una eventual concesión de la protección constitucional vulneraría el principio de relatividad de las sentencias de amparo —conforme al cual éstas sólo pueden beneficiar a las partes involucradas en el juicio—. Inconformes, las peticionarias de amparo interpusieron recurso de revisión, el cual, esta Primera Sala decidió atraer para su resolución.

**Decisión de la Sala:**

En primer lugar, respecto a la falta de interés de las asociaciones, el Alto Tribunal apunto que, tratándose de personas morales, basta con que acrediten que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva para estar en condiciones de impugnar las normas que estimen inconstitucionales. Además, se especificó que para reclamar normas que penalizan el aborto no es necesario acreditar un acto de aplicación.

Sobre esa línea argumentativa, se decidió que dos de las cuatro personas morales demostraron que su objeto social era la promoción, protección y defensa de los derechos humanos de las mujeres y personas gestantes y que el fin que perseguían era fomentar la igualdad de género en México. A su vez**,** las dos asociaciones civiles desarrollaban su objeto social en Aguascalientes, por lo que podían obtener un beneficio práctico concreto ante una eventual concesión de amparo.

En segundo lugar, en relación con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, la Primera Sala hizo una interpretación *pro persona* del principio conforme al derecho humano de acceso a la justicia. Por ello, determinó que debían hacerse modulaciones, matices y excepciones para los casos en los que el juicio de amparo se promoviera con base en un interés legítimo a fin de tutelar un derecho colectivo de un grupo que es identificable —como lo es el derecho de las mujeres y las personas gestantes a la salud e igualdad y no discriminación—. De manera que, en asuntos como el analizado, en el que se busca proteger de manera idónea los derechos que tienen las mujeres y personas con capacidad de gestar, las consecuencias materiales de una sentencia no deben ser condicionantes para promover un amparo o recibir la protección constitucional.

En tercer lugar, al estudiar el fondo del asunto a la luz de los derechos a la dignidad humana, a la autonomía reproductiva y libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud y el derecho de igualdad y no discriminación, la Sala concluyó que el artículo 101 del Código Penal del Estado de Aguascalientes que preveía el delito de “aborto doloso”[[1]](#footnote-1) era contrario a la Constitución Federal. La norma suponía la total supresión del derecho a elegir de las mujeres y personas con capacidad de gestar y con ello,su derecho a la salud y a la igualdad y no discriminación. Pues, separtía de la idea de que la interrupción del embarazo, sin importar si se realizaba en la primera etapa del embarazo y con el consentimiento de la mujer o persona gestante, constituía un delito.

Por otra parte, respecto al artículo 102 del ordenamiento en estudio,[[2]](#footnote-2) el cual guardaba relación directa con el supuesto de aborto doloso y versaba sobre la asistencia médica que se brinda para llevar a cabo la interrupción del embarazo —penalizando tal acción con una suspensión en el ejercicio de su profesión u oficio de 2 a 5 años—, resultaba inconstitucional en su totalidad. Esto, toda vez que partía de la misma idea de que el aborto es un delito y con la penalización del trabajo de los médicos que lo realizaban, no sólo se veía afectada la prestación del servicio y la forma en cómo los profesionales de la salud ejercían su profesión, sino los servicios mismos, es decir, el propio sistema de salud. En ese mismo sentido, se transgredía el derecho a decidir y a la salud de las mujeres y personas gestantes.

Por lo que hace al artículo 103 del Código Penal de Aguascalientes[[3]](#footnote-3) en el que se enlistaban los supuestos que constituían una exclusión al aborto doloso y, por consiguiente, en los que “no se aplicará pena o medida de seguridad alguna”. Siendo tales casos los siguientes: Aborto por grave peligro de muerte de la mujer embarazada (primer párrafo) y Aborto por violación (segundo párrafo). La Primera Sala definió que resultaba inconstitucional la porción normativa que establecía “Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende”. Esto, pues tal redacción coadyuvaba perjudicialmente a que subsistiera una noción de criminalidad en relación con la acción de abortar, aun cuando se tratara de supuestos en los cuales la concepción se dio en un marco de ausencia de consentimiento de la mujer o persona gestante.

De igual manera, respecto al mismo artículo, la Sala estimó que la porción normativa “y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro” era inconstitucional. Dicha medida representaba un obstáculo para el acceso efectivo y pronto que, en materia de derecho a la salud, debía brindarse a las mujeres y personas gestantes para la interrupción del embarazo por motivos de salud.

Además, el Máximo Tribunal deliberó que la porción normativa “en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo” también era inconstitucional. Ello, en virtud de que la porción normativa aludida, por un lado, vulneraba el derecho a decidir de las mujeres y personas gestantes; ya que, permitía el aborto únicamente si la autoridad judicial lo autorizaba dentro de un procedimiento jurisdiccional. Por otro lado, se vulneraba el derecho a la salud de las víctimas de violación sexual, al imponer requisitos que obstaculizaban y dilataban el acceso a los servicios de salud que, en tales casos, debían garantizarse de manera pronta y urgente. Además, se ignoraban las circunstancias específicas de las víctimas de violación sexual.

A partir de estas razones, dada la naturaleza colectiva de los derechos humanos a la salud e igualdad y no discriminación y en cumplimiento a la garantía convencional de no repetición, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y concedió el amparo a dos de las asociaciones quejosas. El fallo protector se concedió para el efecto de que el Congreso Local derogara los artículos declarados inconstitucionales, antes de que finalizara el periodo ordinario de sesiones en que se notificó la sentencia de este asunto.

**Votación:**

El asunto fue resuelto en sesión de la Primera Sala del 30 de agosto de 2023, por mayoría de cuatro votos de la Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente y de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien se reservó su derecho a formular voto particular.

En cuanto a los efectos, por mayoría de tres votos de los Señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Señora Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente) votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto particular.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |

1. Artículo 101.- Aborto doloso. El Aborto Doloso es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

Al responsable de Aborto Doloso se le aplicarán de 1 a 3 años de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, cuando se realice por la mujer embarazada o por otra persona con el consentimiento de la mujer embarazada, tomando en cuenta para ello las reglas de la autoría, participación y complicidad.

Cuando falte tal consentimiento de la mujer embarazada, la prisión será de 3 a 6 años y de 70 a 120 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados; si mediare violencia física o moral sobre la mujer embarazada, se impondrán al responsable de 6 a 8 años de prisión y de 80 a 150 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

Si la mujer embarazada consiente que otro realice el Aborto Doloso en su persona, se le aplicarán de 6 meses a 1 año de prisión y de 40 a 80 días multa, y al pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 102.- Suspensión en caso de aborto. Cuando el Aborto Doloso lo realice un médico, cirujano o partero, además de la punibilidad establecida en el Artículo anterior, se le suspenderá de 2 a 5 años en el ejercicio de su profesión u oficio. [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 103.- Exclusión de aborto doloso. No se considerará Aborto Doloso, y por ende no se aplicará pena o medida de seguridad alguna cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra grave peligro de muerte, a juicio del médico que la asista y de otro a quien éste consulte, si ello fuere posible y la demora en consultar no implique peligro.

Cuando el embarazo haya sido causado por hecho punible tipificado como violación en cualquier etapa del procedimiento penal iniciado al efecto, a petición de la víctima, la autoridad judicial podrá autorizar la realización del aborto, para que sea practicado por personal médico especializado, sin que ello conlleve las consecuencias jurídicas descritas en el presente capítulo.” [↑](#footnote-ref-3)